

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Apelado

v.

JOSÉ LUIS  
NAVEDO RAMOS  
Apelante

KLAN201800799

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Número:  
DLA2017G0058 y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2019.

Comparece el señor José Luis Navedo Ramos (Sr. Navedo; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 26 de junio de 2018. En esta, el TPI condenó al Sr. Navedo a cumplir un total de veintiséis (26) años de cárcel.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* recurrida.

**I**

Surge de los autos originales<sup>1</sup> que por hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2016 el Ministerio Público presentó tres acusaciones contra el Sr. Navedo por infracciones a los artículos 5.04 (2cs) y 6.01 de la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. Tras los trámites de rigor, se celebró juicio por Tribunal de Derecho los días 14 de agosto de 2017, 25 de agosto de 2017, 9 de noviembre de 2017, 14 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018. Durante el juicio el TPI recibió como prueba el testimonio de la Agente Vanesa Colón Rodríguez (Agente Colón). Así pues, surge de la *Minuta*

<sup>1</sup> Mediante *Resolución* del 14 de agosto de 2018, entre otras cosas, ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón a elevar en calidad de préstamo los autos originales de los casos DLA2017G0058, DLA2017G0059 y DLA2017G0060.

del 29 de enero de 2018 que sometido el caso el TPI declaró culpable al apelante de todos los cargos imputados.

También surge de los autos originales que, luego de varios reseñalamientos de la vista para dictar sentencia, el 23 de mayo de 2018 el TPI celebró una vista. Se desprende de la *Minuta* de dicha vista que, durante una reunión en el estrado, la representación legal del apelante manifestó que impugnaría la informe pre-sentencia y solicitaría reconsideración del fallo. Así pues, el TPI concedió un término de quince (15) días a la presentación legal del apelante para que presentara la moción correspondiente.

El 19 de junio de 2018, la representación legal del Sr. Navedo presentó ante el foro primario *Moción solicitando reconsideración*. En esta última, arguyó, en síntesis, que la prueba con la que contó el Ministerio Público fue producto de un registro ilegal, y que la declaración jurada que prestó la Agente Colón era insuficiente en derecho conforme a la doctrina de testimonio estereotipado. Cónsono con lo anterior, solicitó al TPI que declarara "Ha Lugar" la solicitud de reconsideración. Así las cosas, el 26 de junio de 2018 se celebró vista para dictar sentencia. Surge de la *Minuta* de dicha vista que el TPI le concedió al Ministerio Público un término de quince (15) días para que expusiera su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración. Así pues, el 28 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de reconsideración mediante *Oposición a moción solicitando reconsideración*. En síntesis, el Ministerio Público sostuvo que se oponía, entre otras cosas, porque la misma en realidad se trataba de una moción de supresión evidencia. Arguyó que en el presente caso las armas ocupadas no fueron producto de un registro, sino que habían sido abandonadas por el apelante, y que por ello no cabía hablar de ilegalidad del registro.

Así las cosas, se desprende del expediente que tuvimos ante nuestra consideración una *Minuta-Resolución* de la vista celebrada ante el TPI el 22 de agosto de 2018, notificada el 28 de agosto de 2018, donde

la representación legal del apelante y el Ministerio Público argumentaron sus posiciones en cuanto a la solicitud de reconsideración. Surge de dicha *Minuta-Resolución* que, culminada las argumentaciones de las partes, el TPI se reiteró en su determinación en cuanto al fallo condenatorio.

Inconforme, el 23 de julio de 2018, el apelante presentó por derecho propio ante este tribunal un recurso de apelación en el que nos señala lo siguiente:

**Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

El 24 de agosto de 2018 emitimos *Resolución* mediante la que, entre otras cosas, autorizamos al Sr. Navedo a litigar en *forma pauperis*, le concedimos un término al Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón para que le asignara un abogado de oficio en etapa apelativa al apelante y ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a preparar la transcripción de la prueba oral. Así, asignado el abogado de oficio y tras varios trámites de rigor, la representación legal del apelante presentó *Apelación criminal Art. 5.04 Ley 404 (2cs), Art 6.01 Ley 404*. Asimismo, la Oficina del Procurador General (Procurador), en representación del Pueblo, presentó *Alegato del Pueblo*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. Estándar de revisión en casos de naturaleza penal

Los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, “pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000) que cita a *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591 (1995); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986); *Pueblo v. Ríos Álvarez*, 112 D.P.R. 92 (1982). El foro apelativo se encuentra limitado ante la evaluación de la

prueba recibida y admitida por el foro sentenciador, por lo que debe sopesarla y analizarla “cuidadosamente **de forma tal que no vulnere el derecho constitucional de un acusado a que su culpabilidad se establezca más allá de duda razonable.**” (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 98. Los tribunales apelativos sólo intervendrán con la apreciación de la prueba cuando exista **error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad.** *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99 que cita a *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

Las determinaciones que realice el juzgador de los hechos “no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituirse por el criterio del foro apelativo a menos que estas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada.” *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, pág. 62. Es norma establecida, como cuestión de Derecho, que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un **asunto combinado de hecho y de derecho**”. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

En materia de Derecho Penal nuestra función revisora consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, siendo “requisito *sine qua non* que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99. La prueba que presente el Ministerio Público tiene que ser una satisfactoria “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 100. Es decir, “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con esa prueba produce lo que conocemos como duda razonable.” *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Por tanto, “en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 789. Sin embargo, **esto “no implica que el foro recurrido sea inmune al error” y “tampoco que, so color de la deferencia [...] haremos caso omiso a los errores que se hayan cometido en el foro de instancia.”** (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 100.

Se debe recordar siempre que en los casos penales el “proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 789. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que “aun cuando ello no ocurre frecuentemente, [han] revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, que cita a *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 100. De esta forma ha hecho énfasis en que “no [han] vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatório **cuando el resultado de ese análisis ‘nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado’.**” (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Irizarry, supra*, que cita a *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

Así pues, “[h]asta tanto se disponga de un método infalible para averiguar sin lugar a dudas dónde está la verdad, su determinación tendrá que ser una **cuestión de conciencia.**” *Pueblo v. Carrasquillo, supra*, pág. 552. Por ello, solamente intervendremos con dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en **error manifiesto, prejuicio o parcialidad** en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986). Es importante señalar que aun en los casos en los que existan

“contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad **si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable**”. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988).

### **B. Presunción de inocencia y Duda Razonable**

La sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada de la comisión de un delito. Entre los derechos allí consagrados está el derecho a gozar de la presunción de inocencia. Cónsono con eso, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R.110, viabiliza este mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, **se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá**. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad s[o]lo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad. (Énfasis nuestro)

La “presunción de inocencia” se traduce en que todo acusado se considera “inocente” hasta que el Estado pruebe que es culpable más allá de duda razonable mediante la presentación de prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno los elementos del delito imputado y la conexión con el acusado. La máxima que rige el ordenamiento penal dirigida a que se demuestre más allá de duda razonable la culpabilidad de una persona “es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 786 que cita a *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). La garantía constitucional a la “presunción de inocencia” acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Forum, 1992, pág. 111.

La prueba requerida al Estado es aquella que produzca “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, en la pág. 787. Nuestro máximo foro judicial describió dicha prueba como la que establece “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón [...]”. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985) que cita a *Pueblo v. Gagot Mangual*, 96 DPR 625, 627 (1968). El Supremo describió el concepto de “duda razonable” como “**una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso**”, la cual no puede ser una “duda especulativa o imaginaria”. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Irizarry, supra*.

Por último, es importante enfatizar que es al Estado a quien le corresponde presentar prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito y de la conexión del acusado con el mismo. Si el Estado no logra establecer el *quantum* de prueba requerido, no procede una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

### C. El testimonio estereotipado

El testimonio estereotipado ha sido definido jurisprudencialmente como aquel “que se ciñe a establecer ‘los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos’”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 93 que cita a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989). Se trata de un “testimonio flaco y descarnado” dirigido a establecer de manera mecánica los elementos del delito. *Pueblo v. González Del Valle*, 102 DPR 374, 378 (1974). Este tipo de testimonio es conocido en la jurisprudencia de Estados Unidos como el “dropsy testimony”. *Pueblo v. González Del Valle, supra*, pág. 377 que cita a: Comment, Police Perjury in Narcotics ‘Dropsy’ Cases: A new Credibility Gap, 60 Geo. L.J. 507 (1971). Una de las modalidades más conocidas del testimonio estereotipado es el de **la**

**evidencia lanzada al suelo o la evidencia abandonada.** *Pueblo v. González Del Valle, supra.* Por su naturaleza este tipo de testimonio debe evaluarse con suspicacia y recelo.

En *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 DPR 567, 579 (1988), Opinión disidente emitida por el Juez Rebollo López, se expone que “parece ser, sin embargo, que el gran número de casos con que se enfrentó este Tribunal a través de los años en que, una y otra vez, **se repetía el testimonio ‘flaco y descarnado’ de los agentes del orden público a los efectos de que ‘lo miré, él me miró y tiró al piso, y yo recogí y encontré’** causó que el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rosado Rosado*, 100 DPR 905, 911 (1972), expresara que entendían necesario revocar la determinación del foro primario porque era “uno de una serie de casos recientes en que **el testimonio del agente es al efecto de que, al acercarse al acusado por determinada razón, éste tiró, lanzó, o dejó caer al piso un paquete [...]**”. (Énfasis nuestro). Posteriormente, dos años después, en *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374 (1974), se establecen los criterios a considerarse a la hora de evaluar un testimonio estereotipado. El Tribunal Supremo resumió los criterios como sigue:

En primer término, reiteramos que **todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.**

Segundo, tanto los casos de **la evidencia abandonada o lanzada al suelo** como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, **inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.**

Tercero, si el testimonio es **inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.**

Cuarto, **el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.** Se exhorta en este sentido a recordar los factores mencionados sobre este particular en *Pueblo v. Ayala Ruiz, supra* y casos subsiguientes.

Quinto, por el contrario, **la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.**



Sexto, no debe olvidarse que **el peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal**. Tal peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado a que se refirió *Ayala Ruiz*. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

Se ha establecido reiteradamente que las “declaraciones estereotipadas [...] en este caso de agentes del orden público, *debe ser objeto de escrutinio riguroso* para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 93, que cita a *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999).

#### **D. Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas**

El Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de 2000 (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458c, tipifica como delito la portación de un arma de fuego sin licencia. En su parte pertinente, dicho estatuto dispone como sigue:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años...de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Surge del texto anterior que la portación no autorizada puede darse bien porque la persona transporte un arma o parte de esta sin licencia, o bien porque la persona porte un arma de fuego sin permiso de portación. Sobre lo que constituye “portar”, la propia Ley de Armas define el concepto como “[l]a posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo”. Art. 1.02(s), 25 LPRA sec. 455(s). Por ello, le corresponde al Ministerio Público demostrar lo anterior mediante la presentación de “circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia

íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba” un arma de fuego. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 375 (1987). Sin embargo, lo anterior no es suficiente para demostrar la consumación del referido delito. Debe advertirse que, para fines exclusivos del Art. 5.04, *supra*, lo que se quiso tipificar como delito fue “[el] mero ejercicio de portar sin permiso o transportar un arma o parte de esta sin licencia.” *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 753 (2014).

Por su parte, el artículo 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPR 459, dispone lo siguiente:

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. [...] Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. [...].

### III

El apelante si bien es cierto que añade dos señalamientos de errores nuevos a su alegato que no estuvieron contenidos en su apelación, los tomaremos como argumentos sobre el señalamiento de error original por estar intrínsecamente relacionados a este.<sup>2</sup> En el mismo, esencialmente, el apelante alega que el TPI incidió al encontrar culpable al Sr. Navedo con prueba que no derrotó la presunción de inocencia que le asiste a todo acusado por imperativo constitucional, sin lograr probar más allá de duda razonable que en efecto cometió los delitos imputados. Este se ampara en que el testimonio presentado por la testigo era uno poco creíble, el cual contenía varias inconsistencias y contradicciones configurándose un testimonio estereotipado. Luego de un riguroso

---

<sup>2</sup> Los dos señalamientos de errores adicionales son los siguientes:

- (1) ERRÓ EL TRIBUNAL AL ADMITIR LA EVIDENCIA LA CUAL FUE OBTENIDA VIOLANDO LA CUARTA ENMIENDA Y LA SECCIÓN 10 DE LA CARTA DE DERECHOS DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.
- (2) ERRÓ EL TRIBUNAL AL ADMITIR EL TESTIMONIO DE LA AGENTE VANESSA COLÓN LA CUAL ES UN TESTIMONIO ESTEREOTIPADO SEGÚN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CUANDO ESTÁ (SIC) AFECTABA LA INOCENCIA Y CASTIGO DE LA PERSONA ACUSADA.

examen de la totalidad de la prueba que tuvimos ante nuestra consideración no nos queda más que concluir que efectivamente le asiste la razón.

Primero que todo, es importante hacer énfasis en la norma que impera ante cuestiones en las que se dirime la credibilidad de un testigo. En estos casos como regla general nos corresponde darle deferencia al tribunal sentenciador. Esta norma descansa en que es el tribunal sentenciador quien está en mejor posición para evaluar los testigos porque son ellos quien pueden observarlos y escucharlos. Pero, esta normativa no impide de manera absoluta nuestra facultad revisora, solo la limita a evaluar detenidamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. Los foros apelativos podemos intervenir cuando luego de un cuidadoso y detenido análisis de la prueba de manera integral nos cause intranquilidad, preocupación, insatisfacción o cuando de la prueba no existan suficientes elementos que apoyen la determinación.

En el presente caso, la prueba presentada por el Ministerio Público descansó principalmente en el testimonio de la Agente Vanesa Colón Rodríguez (Agente Colón). Quien estuvo a cargo del arresto, así como de la incautación de las armas y municiones. Aun cuando se encontraba junto a su compañero, Agente Del Valle, este no es llamado a testificar lo ocurrido durante los hechos el 8 de diciembre de 2016 a eso de las 9:02pm. Teniendo ante nosotros la oportunidad de evaluar la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y luego de analizado el testimonio de la Agente Colón, encontramos muchas inconsistencias y datos medulares que fueron omitidos en la declaración jurada que levantan la sospecha sobre las verdaderas circunstancias en las cuales se dieron los hechos. Mas aún, cuando son omisiones que van a la esencia del caso. Además, nos alarma de parte de quien vienen las omisiones siendo una agente del orden público, la cual tiene pleno conocimiento de que cada

detalle es relevante, específicamente los aquí omitidos. Aún así, realizó tales omisiones en la declaración jurada y los menciona por primera vez como parte del interrogatorio directo. Tales inconsistencias y omisiones nos llevan a la ineludible conclusión que este testimonio no debía merecer credibilidad alguna por ser uno estereotipado, flaco y descarnado. Veamos.

En el caso ante nuestra consideración, la Agente Colón testificó que se dirige al Residencial la Rosaleda ya que recibe una comunicación por radio, a través del 911, sobre unos individuos que **se encontraban armados**.<sup>3</sup> A preguntas de la defensa sostiene que esta comunicación no tenía los detalles de las descripciones de esos individuos, así como tampoco menciona cuántos eran ni hacia dónde se dirigían estos.<sup>4</sup> Posteriormente, se dirige al residencial donde según el testimonio de la Agente nunca entra al residencial<sup>5</sup> sino que se acerca a este. Estando cerca del área, con la patrulla debidamente rotulada con biombos y sirena, varias unidades ya habían entrado y se indica que hay varios individuos brincando un muro que cerca el perímetro del residencial hacia la parte posterior de este. **No se menciona que estuvieran armados en esa comunicación**, razón inicial por la cual se encontraban los agentes presentes en el lugar.<sup>6</sup>

Luego de esto, la Agente testificó que se trasladó a la calle Venus que da a la parte posterior del residencial y ahí observó a varios individuos.<sup>7</sup> Los individuos venían de la parte posterior del residencial, quienes habían brincado el muro y **se dirigían corriendo a su patrulla**. Expresa la Agente que eran varios individuos, aproximadamente diez (10), y que lo que pudo percibir era que **estaban armados algunos de**

---

<sup>3</sup> Véase TPO, pág. 20, líneas 17-24.

<sup>4</sup> Véase TPO, pág. 36, líneas 1-3, 13-23.

<sup>5</sup> Véase TPO, pág. 36, línea 24 – pág. 37, línea 2.

<sup>6</sup> Véase TPO, pág. 22, línea 17-20 donde la agente declara los siguiente:

Juez: ¿Qué pasó?

Agente Colón: **En esos momentos se indican que hay varios individuos, ya las unidades habían entrado, hay varios individuos, eh, brincando el perímetro, el muro del residencial hacia él, hacia la parte posterior.**

<sup>7</sup> Véase TPO, pág. 22, líneas 22-25

**ellos** y al percatarse de la presencia de ellos en el lugar empezaron a correr a diferentes direcciones.<sup>8</sup> A preguntas de la defensa, la Agente contesta que **no dio descripción de esos individuos** en la declaración jurada **y tampoco indicó en la misma que se dispersaron.**<sup>9</sup> Nos alarma que siendo un dato medular indicar que estos portaban armas aún así, la agente declara que a pesar de que los vio armados no le comentó nada a su compañero, el Agente Del Valle, quien era el conductor de la patrulla, para salir e intervenir con los individuos. A su vez surge que este no intervino en el proceso llevado a cabo la noche de los hechos.<sup>10</sup> De esos diez (10) individuos se percata, específicamente de tres (3) que **corren hacia un área de terreno** y corren hacia una verja.<sup>11</sup> La Agente, por otra parte y a preguntas de la defensa, se contradice y testifica que **corren, por al frente de la patrulla, a través de un terreno** que hay una verja.<sup>12</sup> La Agente Colón, a preguntas del Fiscal, testificó que al observar esos tres (3) individuos ella se baja de la patrulla y comienza a **correr detrás de estos.**<sup>13</sup> Por el contrario, a preguntas de la defensa, la Agente declara que continuó a darle **seguimiento a pie a los individuos** y a su vez afirma que en la **declaración jurada no mencionó que se fue corriendo detrás de los individuos.**<sup>14</sup>

Posteriormente, la Agente declara que al salir de la patrulla da el alto a los individuos porque dos de estos **se le acercan** y éstos estaban brincando la verja.<sup>15</sup> Es en estos momentos donde, según su testimonio, la Agente observa que uno de los individuos llevaba pantalón negro y

<sup>8</sup> Véase TPO, pág. 24, líneas 2-10 y 15-19

<sup>9</sup> Véase TPO, pág. 38, línea 15 – pág.39, línea 8

<sup>10</sup> Véase TPO, pág. 41, líneas 4 -29 donde declaró lo siguiente:

Fiscal Rodríguez: [...] Oye, **y usted nada le dijo a Del Valle. ¿Verdad que no? Mire, Del Valle esos individuos están armados, vamos a darle seguimiento. ¿verdad que no? ¿Verdad que no se lo dijo?**

Agente Colón: **No**

[...]

Lcdo. Reyes: [...] **A pesar de que usted le esta diciendo a la Honorable Juez que habían individuos armados allí. ¿Eso es así?**

Agente Colón: **Sí, eso es correcto.**

<sup>11</sup> Véase TPO, pág. 25, líneas 7-14.

<sup>12</sup> Véase TPO, pág. 40, líneas 10-17.

<sup>13</sup> Véase TPO, pág. 25, líneas 20-26.

<sup>14</sup> Véase TPO, pág. 40, línea 27 – pág.41, línea 3.

<sup>15</sup> Véase TPO, pág. 26, líneas 1-4

camisa gris y que este al acercarse a la verja es **que arroja con su mano derecha un arma de fuego, de la cual no da descripción alguna y simplemente se limita a declarar que el individuo arrojó un arma con su mano derecha.**<sup>16</sup> Luego, procede a darle el alto nuevamente al apelante y le indica que **se acerque a ella**, se tire al suelo y lo pone bajo arresto haciéndole las advertencias necesarias.<sup>17</sup> Sobre los otros dos individuos solo se limita a declarar que ya estaban brincando la verja pero **no da descripción de estos**; a preguntas de la defensa menciona que **sobre estos dos individuos no otorgó descripción alguna en su declaración jurada.**<sup>18</sup>

Luego de que el señor Navedo es arrestado, la Agente lo pone bajo custodia en la patrulla y se dirige hacia el otro lado de la verja para verificar el área. Esta área está completamente oscura, sin alambrado eléctrico, por lo cual hace uso de su linterna según lo declarado. Al estar al otro lado de la verja es ahí donde ocupa **el arma que, alegadamente, arrojó el apelante.**<sup>19</sup> Es aquí donde por primera vez la Agente menciona que en efecto vio al apelante con **una arma** y a su vez no puede precisar de dónde el apelante saca dicha arma.<sup>20</sup> Esto en contradicción que a

<sup>16</sup> Véase TPO, pág. 26, líneas 7-14, donde la agente declara lo siguiente:

Agente Colón: (inteligible) y observo claramente de que uno de los individuos el cual **vestía pantalón negro, camisa gris...**  
 Fiscal Rodríguez: Mju  
 Agente Colón: ...**este al acercarse a la verja.**  
 Fiscal Rodríguez: Mju  
 Agente Colón: ...**arroja con su mano derecha lo que en, lo que es una(sic) arma de fuego...**  
 Fiscal Rodríguez: Mju  
 Agente Colón: Eh, **hacia el otro lado de la verja.**

<sup>17</sup> Véase TPO, pág. 26, líneas 16 -20.

<sup>18</sup> Véase TPO, pág. 43, líneas 17-19, donde la agente declaró lo siguiente:

Lcdo. Reyes: **De hecho, la descripción de esos individuos usted tampoco la da, ¿Verdad que no? En su Declaración Jurada. ¿Verdad que no?**  
 Agente: **No**

<sup>19</sup> Véase TPO, pág. 27, línea 10 – pág. 28, línea 22.

<sup>20</sup> Véase TPO pág. 44, líneas 1 -28, donde la agente declara lo siguiente:

Lcdo. Reyes: Usted indica que este caballero lo ve alegadamente arrojando un arma de fuego, ¿así es?  
 Agente Colón: Sí  
 Lcdo. Reyes: Y en ese momento y a esto es que vamos dirigidos, y en este, **y ese momento es que usted se percata de que esta persona alegadamente tenía un arma de fuego.** Si eso es así o no es así.  
 Agente Colón: **Sí.**

preguntas del Fiscal había declarado que vio varios individuos armados.<sup>21</sup> Además, **ocupó otra arma que se encontraba, aproximadamente a dos pies, de la otra.** A preguntas de la defensa, **la agente no especifica en su declaración jurada dónde encuentra las armas.**<sup>22</sup> Se trata de otro dato importante y medular para la investigación que fue omitido por la Agente. Las armas ocupadas fueron:

- (1) una glock 19, .9 milímetros color crema con un cargador de 31 municiones abastecido con 30; y**
- (2) una glock 30, .45 milímetros color negra con un cargador color negro abastecido.**

Según surge de la TPO, la identificación de estas armas no es clara, es inmensamente confusa y crea una laguna en cuanto a de que identificación se habla, si una fue la que arrojó o si fueron ambas que arrojó. Siendo esto así, nos crea aún mayor incertidumbre e inquietud sobre el dictamen del foro de instancia. Vemos que **“identifica las armas”** pero hace referencia a que la reconoce por ser **la que arrojó**, entrando en una dicotomía sobre si es armas o arma y si arrojó o las arrojó. También menciona que **eran claras** contradiciendo lo declarado anteriormente que encontró una clara, color crema, y una negra.<sup>23</sup>

Lcdo. Reyes: Sí. **Es decir que con anterioridad usted no lo había visto con arma de fuego ninguna, ¿verdad que no?**

Agente Colón: **No**

Lcdo. Reyes: No. Mire y usted en ningún momento perdió a estos tres individuos de vista desde que usted los vio pasar por el frente de su patrulla.

¿Verdad que no?

Agente Colón: **No**

Lcdo. Reyes: **Nunca los perdió de vista. Y en ese momento que pasan por al [...], al frente de su patrulla usted no vio a este señor armado, ¿verdad que no?**

Agente Colón: **No**

Lcdo. Reyes: No. **Ni con nada en su mano derecha, ¿verdad que no?**

Agente Colón: **Correcto**

Lcdo. Reyes: **Eso es así. Y a pesar de que usted nunca lo perdió de vista como me acaba de contestar, usted no sabe explicarle [a la] Juez de donde saco el arma, ¿verdad que no?**

Agente Colón: **No**

Lcdo. Reyes: **¿verdad que no?**

Agente Colón: **No**

<sup>21</sup> Véase nota alcance número 9.

<sup>22</sup> Véase TPO, pág. 45, líneas 22-24.

<sup>23</sup> Véase TPO, pág. 28, línea 1 – pág. 33, línea 10; En particular pág. 30, líneas 13-25 donde la agente declara lo siguiente:

Fiscal Rodríguez: **Señora Agente le voy a pedir que examine la Identificación 1 del Pueblo y nos diga si usted las reconoce.**

Agente Colón: **Sí, reconozco [ESAS ARMAS] de fuego.**

Fiscal Rodríguez: Ah, okey, **¿Por razón de que las reconoce?**

Agente Colón: **Ya que reconozco que el caballero ahí sentado...**

Fiscal Rodríguez: Mju

Declara con exactitud que era obviamente un arma de fuego de lejos, según la experiencia con que esta cuenta, aun estando en un área completamente oscura como bien declara y sostiene que sin duda alguna de lejos ella claramente pudo percibir era una arma.<sup>24</sup> Nótese que, según lo declarado por la Agente, esta lleva catorce (14) años trabajando para la policía municipal de los cuales solo 5 o 10 veces ha intervenido en casos en los cuales estuvieron envueltas armas de fuego.<sup>25</sup>

En cuanto al testimonio de la Agente somos del criterio que el mismo no merecía credibilidad alguna. La agente nunca proveyó una descripción sobre el arma alegadamente arrojada. Sólo se limitó a decir que lo vio, corrió y arrojó un arma sin dar detalles adicionales a los datos esenciales para probar los requisitos mínimos del delito más allá de duda razonable. El testimonio de la Agente nos causa intranquilidad en nuestra conciencia judicial. Por otra parte, la agente omite datos que son fácticos y medulares para la adjudicación del caso, no meros detalles sin importancia. Su testimonio solo resulta ser uno flaco y descarnado que no cuenta con detalles suficientes para rebatir la presunción de inocencia del apelante.

Es norma reiterada que en los casos de naturaleza penal es requisito *sine qua non* que el estado establezca los elementos del delito, la intención o negligencia criminal y la conexión con el acusado. Aplicando esa norma al caso ante nosotros, vemos que el testimonio de la agente nos siembra la duda razonable en cuanto a los elementos del delito y la conexión con el acusado. Debemos tener presente que al ejercer nuestra función revisora en casos donde se alegue evidencia

---

Agente Cólón: [...**LA ARROJÓ...**]

[...]

Juez: La pregunta de la Fiscal es, ¿Cómo usted sabe que es esa?

Agente Cólón: **La se que es por el color que es clara, pues vi las (inteligible) que [SON CLARAS]**

Fiscal Rodríguez: Y vi la (inteligible) que obviamente se, se nota que es un arma de fuego de lejos con mi experiencia y verdad

<sup>24</sup> Véase TPO, pág. 30, líneas 26-28.

Agente Cólón: Y vi la (inteligible) que **obviamente se, se nota que es un arma de fuego de lejos** con mi experiencia y verdad.

<sup>25</sup> Véase TPO, pág. 19, líneas 29-30.



abandonada o lanzada al suelo los hechos deben ser evaluados cuidadosamente y de arrojar sospecha sobre la existencia de un testimonio estereotipado deben ser escudriñados con mayor rigor.

En cuanto a la identificación de las armas ocupadas por la Agente Colón, surge de la TPO unas contradicciones que nos causan incertidumbre y nos producen intranquilidad. Estamos ante un testimonio vago e impreciso de la Agente, el cual no nos convence más allá de duda razonable de que el apelante en efecto era culpable de los delitos por los que fue sentenciado. Se produce una vaguedad en cuanto a si es un arma o son dos armas y cual en efecto fue la que se arrojó por el apelante y como pudo identificarla como tal. La agente no pudo precisar claramente a que arma se estaba refiriendo. Por lo tanto, el resultado en cuanto a la identificación de las armas es uno ambiguo e impreciso, que sostiene la duda razonable. Sabemos que esta precisión no debe ser con una certeza matemática, pero si una que lleve a una conciencia tranquila por parte del juzgador de los hechos.

Al analizar cuidadosamente el testimonio de la Agente Colón no nos queda más que concluir que en efecto estamos ante un testimonio estereotipado, inverosímil e inherentemente increíble el cual debió ser rechazado a la luz de los criterios que se deben tomar a la hora de considerar un testimonio estereotipado. Surge indiscutiblemente la duda razonable en nuestra conciencia de acuerdo con el testimonio de la Agente, uno estereotipado, descarnado, vago e impreciso lleno de omisiones y contradicciones que no nos parece lógico y mucho menos creíble. En nuestra función revisora, no debemos “**creer** declaraciones que **nadie** más **creería**.” *Pueblo v. Luciano*, 83 DPR 573,582 (1961). Resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en abuso de discreción al encontrar culpable al apelante al no aplicar un escrutinio riguroso sobre el testimonio de la Agente, el cual no sostiene la culpabilidad del apelante mas allá de duda razonable. Por lo cual, procede revocar las sentencias apeladas y, en consecuencia, declarar no

culpable al Sr. Navedo de infringir los artículos 5.04 (2 cargos) y 6.01 de la Ley 404-2000 mejor conocida como Ley de Armas.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos las Sentencias emitidas por el TPI y declaramos no culpable al señor José Luis Navedo Ramos de infringir los artículos 5.04 y 6.01 de Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 458c y 459 por lo que se ordena la excarcelación de José Luis Navedo Ramos.

Notifíquese a la oficina de los alguaciles.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones